



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:12

Audiencia Pública N° 76

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 429 del 05 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSE ANTONIO GARZON QUIÑONEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no formularon alegatos de conclusión en esta instancia.

SENTENCIA N°73

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 03 de diciembre de 1998, así como el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.



En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el día 03 de diciembre de 1938, contando con 40 años de edad, para el 01 de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993; que el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución número 001850 de 2006, ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$7.597.732, cuya liquidación se basó en 967 semanas y un IBL de \$655.320; que el día 13 de agosto de 2015, elevó ante el ISS hoy COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la prestación económica de vejez, por cumplir con 500 semanas cotizadas dentro de los 20 últimos años con anterioridad al cumplimiento de la edad mínima, exigida por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición; que la anterior solicitud pensional fue negada por la entidad demandada a través de acto administrativo GNR 32133 del 29 de enero de 2016, al no haber reunido 500 semanas dentro de los 20 últimos años al cumplimiento de la edad; que en dicha negativa por parte de COLPENSIONES no se tuvo en cuenta los tiempos laborados a la empresa MUEBLES EBOLI LTDA desde el 01 de diciembre de 1983 hasta el 17 de septiembre de 1987 o como mínimo desde el 01 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, para que pueda obtener su prestación económica de vejez; que se encuentra casado y convive bajo el mismo techo con la señora ANA SOFIA NARVAEZ DE GARZON, desde el día 20 de agosto de 1966 hasta la actualidad, quien no labora, no tiene ingresos fijo ni recibe pensión o subsidio alguno por parte del estado, dependiendo económicamente de él en todo sentido; que el día 03 de septiembre de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez y el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, sin que dicha entidad hubiese efectuado pronunciamiento alguna al respecto.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el estatus de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y de edad, de acuerdo al año respectivo, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, los cuales no cumple el demandante para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada. Formula en su defensa las excepciones de fondo de la



innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y como consecuencia de ello, absolvió a dicha entidad de todas las pretensiones que en su contra haya formulado el señor JOSE ANTONIO GARZON QUIÑONEZ, bajo el argumento de que no alcanzó a reunir la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues del conteo de semanas que realizó determinó que el actor cotizó un total de 899,86 semanas en toda su vida laboral, sin que le diera valor probatorio alguno a la historia laboral de fecha 06 de diciembre de 2005 allegada con la demanda, puesto que la misma no aparece contenida en el expediente administrativo del actor, además de que contiene una inconsistencia respecto al supuesto período que refleja mora en el pago de las cotizaciones por parte de la razón social MUEBLES EBOLI LTDA en dicho historial, desde el 01 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994, período en el que la parte actora no logró demostrar en el transcurso del proceso que hubiese existido relación laboral alguna entre el demandante y dicha razón social para tenerlo en cuenta.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte actora interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, para que en segunda instancia se revise de nuevo el contenido de la historia laboral tradicional del demandante, expedida por el antiguo ISS, y así verificar el cumplimiento de las 500 semanas cotizadas con anterioridad los 20 últimos años a la edad mínima de 60 años.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** así como también se analizará la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y **iv)** el incremento pensional del 14% por persona a cargo, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate: La fecha de nacimiento del demandante 03 de diciembre de 1938, según la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 21 del proceso; el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 001850 del 28 de enero de 2006, en cuantía única de \$7.597.732, cuya liquidación se basó en 967 semanas y un IBL de \$655.320 (fl. 2); como tampoco fue objeto de discusión la negativa de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 32133 del 29 de enero de 2016, bajo el argumento de que no reunió la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues tan sólo contaba con 899 semanas cotizadas en toda su vida laboral. (fl. 3-6)

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe, al momento de entrar en vigencia esa ley, tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.



La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 03 de diciembre de 1938, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 55 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, por lo tanto acredita ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

Lo que permite el régimen de transición es la aplicación de la norma anterior, en este caso el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en el artículo 12, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso bajo estudio, procede la Sala a efectuar el conteo de cotizaciones efectuadas por el señor JOSE ANTONIO GARZON QUIÑONEZ en toda su vida laboral, teniendo en cuenta para ello el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido y actualizado por la entidad demandada al 13 de febrero de 2013 y que reposa a folios 7 a 13 del proceso, así como en el expediente administrativo del actor allegado en forma digital al plenario, el que arroja un total de 899,86 semanas en toda su vida laboral cotizadas hasta el 30 de mayo de 1993.

Cabe destacar por parte de esta Corporación que si bien con la demanda se allegó historia laboral tradicional expedida por el otrora ISS el 06 de diciembre de 2005, la que se observa a



folios 14 y 15 del expediente, la misma contiene varias inconsistencias que no permiten a esta Sala de Decisión tenerla como plena prueba para la contabilización de semanas del señor GARZON QUIÑONEZ, pues se observa en la misma que al parecer 3 empleadores del aquí demandante presentan deuda hasta el 31 de diciembre de 1994, a saber: MUEBLES EBOLI LTDA, ASahi Y CIA LTDA y QUINTERO PATIÑO CARLOS A, empleadores que el ítem de “*periodos pagados por patronal*” del mismo histórico, reflejan datas de inicio y finalización de cotizaciones con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, además que al confrontar tal historia laboral con la actualizada y expedida por COLPENSIONES, y de la cual se basó ésta Judicatura para realizar el conteo de semanas del actor, la primera de ellas fue allegada de forma incompleta al plenario y tampoco se encuentra contenida en el expediente administrativo del actor allegado en forma digital al expediente, diferente a la segunda de las historias laborales, de la cual se observa claramente las fechas en que el actor fue afiliado y retirado por los mencionados empleadores lo cual acaeció con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, sin que ninguno de ellos presentase omisión en el pago de las cotizaciones a pensión de forma interrumpida, como tampoco se observa la falta de la presentación de la novedad de retiro para presumir una mora hasta dicha data.

Al respecto nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la SL 77183 del 24 de julio de 2019, rememoró la actual tesis en la que para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerció acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo, pronunciamiento que ha venido siendo reiterativo en sentencias SL 34270 del 22 jul. 2008, SL763-2014, SL14092-2016, SL3707-2017, SL5166-2017, SL9034-2017, SL21800-2017, SL115-2018, SL1624-2018 y SL1691-2019, precisando la Corte que en la providencia CSJ SL3707-2017, lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.”



Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste (sic) las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.”

Retomando las consideraciones de la Corte en la SL 77183 de 2019, en ella se indicó finalmente que:

“Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones se causan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

Ahora, el recurrente indica que el juez plural apreció equivocadamente su historia laboral (f.º 8 y siguientes y 46 y sucesivos), toda vez que en ella se registró que los aportes con Humberto Zuluaga Gutiérrez entre agosto de 1997 y septiembre de 1999 no habían sido pagados y, en consecuencia, la omisión de reportar la novedad de retiro es indicativo de continuidad del contrato de trabajo, en lugar de su terminación.

Al respecto, es preciso señalar que si bien en la historia laboral se registraron en mora las aportaciones en controversia y conforme a los Decretos 2633 de 1994 y 326 de 1996, Colpensiones no ejerció acciones de cobro sobre las mismas, ello no acredita que el demandante mantuvo un contrato de trabajo con dicha persona natural en ese lapso, toda vez que ese documento solo refiere su historial de cotizaciones ante la entidad accionada.

Por otra parte, la censura no aportó ningún elemento de juicio que permitiese llegar a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal respecto a la terminación del contrato de trabajo en julio de 1997, por haberse aportado solo 20 días de dicho ciclo, de modo que, a juicio de esta Sala, la misma es razonable y, contrario a lo que aduce la censura, ante tal circunstancia, es lógico inferir que ese vínculo finalizó y no se prolongó, toda vez que no se demostró que entre agosto de 1997 y septiembre de 1999 el accionante haya prestado servicios para el empleador Zuluaga Gutiérrez y, por tanto, se generara la obligación de realizar cotizaciones al sistema de seguridad social.”

En atención al anterior precedente jurisprudencial y en vista de que de la sola historia laboral tradicional expedida por el otrora ISS en fecha 06 de diciembre de 2005, no se logra colegir que en efecto los empleadores MUEBLES EBOLI LTDA, ASAMI Y CIA LTDA y QUINTERO PATIÑO CARLOS A, presenten mora en el pago de las cotizaciones hasta el 31 de



diciembre de 1994, dadas las inconsistencias mencionadas en líneas precedentes, le correspondía entonces a la parte actora demostrar que existió relación laboral hasta dicha calenda con tales empresas y hasta la mencionada calenda, para que se generara la obligación en cabeza de éstas de realizar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, situación que claramente no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, el demandante cumplió con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 60 años de edad, el 03 de diciembre de 1998, al haber nacido en el año 1938 de la misma diada, acreditando un total de 899,86 semanas en toda su vida laboral cotizadas hasta el 30 de mayo de 1993, de las cuales 355,57 fueron sufragadas dentro de los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, esto es, desde el 03 de diciembre de 1978 al 03 de diciembre de 1998, sin que hubiese logrado acreditar las 1.000 semanas requeridas para obtener su derecho pensional.

Finalmente, al revisar la Sala los requisitos contenidos en el artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, se concluye que el actor tampoco cumple con la densidad de semanas allí exigida, pues se reitera que tan solo cuenta con 899,86 semanas en toda su vida laboral, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

En vista de que no salió avante la pretensión principal referente a la pensión de vejez, no hay lugar a estudiar las demás pretensiones accesorias, como lo son los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 429 del 05 de diciembre de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GARZON QUIÑONEZ
APODERADA: YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ
Jennifer_agudelo@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS 20 ULT AÑOS	OBSERVACION
MUEBLES EBOLI LTDA	01/01/1967	26/10/1967	299	42.71	0.00	ninguna
INDUSTRIA NAL DE MUEBLES	27/10/1967	01/03/1971	1222	174.57	0.00	ninguna
INDUSTRIA NAL DE MUEBLES	19/06/1972	07/09/1973	446	63.71	0.00	ninguna
INDUSTRIA NAL DE MUEBLES	16/11/1973	02/12/1978	1843	263.29	0.00	ninguna
INDUSTRIA NAL DE MUEBLES	03/12/1978	06/05/1980	521	74.43	74.43	ninguna
ASAHI Y CIA LTDA	18/09/1987	25/01/1988	130	18.57	18.57	ninguna
DAIBUTSU CIA LTDA	04/02/1988	07/06/1991	1220	174.29	174.29	ninguna
QUINTERO PATIÑO CARLOS A	01/08/1991	30/06/1992	335	47.86	47.86	ninguna
SUPER 7 LTDA	21/08/1992	30/05/1993	283	40.43	40.43	ninguna
			6299	899.86	355.57	